INCIDENTE DE DESACATO/ Imposibilidad de sancionar por incumplimiento del fallo de tutela a funcionario frente al cual se omitió dar apertura del incidente

“(…) es claro que en momento alguno se abrió el incidente de desacato en contra del funcionario que resultó afectado con la decisión motivo de consulta, y en tal forma se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso y así procedió el juzgado a penarlo pecuniariamente y con una medida que además afecta su libertad personal. Por lo que puede entonces concluirse, que se impusieron las sanciones con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis

Acta No. 45 de 04-02-2016

Expediente 66001-31-03-002-2014-00279-02

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, contra LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

**II. Antecedentes**

1. El 20 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de las ciudadanas IRMA PATRICIA CAJIAO VALENCIA y VALENTINA ESPINOSA CAJIAO. Ordenó a la entidad accionada COLPENSIONES, concretamente a la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO “*de respuesta de forma clara, precisa y sobre todo de fondo a la petición elevada por la accionante el 12 de mayo de 2014, en el que se solicita se pague y reconozca la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 20 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima*”.*[[1]](#footnote-1)*

2. El apoderado judicial de las accionantes, el 30 de enero de 2015 formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, aduciendo que el término para acatar el fallo se encuentra vencido, sin que se obediencia lo ordenado.

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 23 de noviembre último, sancionó al doctor Luis Fernando de Jesús Ucróss Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días de arresto.

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2 El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

3. De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

**IV. El caso concreto**

1. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el Juez constitucional dictó el 23 de noviembre último el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela del 20 de octubre de 2014, por parte del doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS, como Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, e impuso en su contra sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días arresto.

2. En la citada Sentencia se ordenó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones – doctora Zulma Constanza Guauque Becerra-, resolver la petición elevada por las accionantes el 12 de mayo de 2014, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 20 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima.

3. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado decreto, deberá revocarse la sanción atribuida al funcionario citado, por las razones que pasan a explicarse:

3.1. El despacho judicial de primera sede, mediante proveídos del 20 de agosto y 21 de septiembre de 2015, instó a la doctora ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA como Gerenta Nacional de Reconocimiento y con auto del 7 de octubre del mismo año dio apertura al trámite incidental en contra de esa funcionaria.

Luego, el 4 de noviembre, vinculó al asunto al doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS como nuevo Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a quien finalmente impuso las sanciones hoy objeto de consulta

3.2. Con todo ello es claro que en momento alguno se abrió el incidente de desacato en contra del funcionario que resultó afectado con la decisión motivo de consulta, y en tal forma se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso y así procedió el juzgado a penarlo pecuniariamente y con una medida que además afecta su libertad personal. Por lo que puede entonces concluirse, que se impusieron las sanciones con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

3.3. Por sabido se tiene que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez y para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta. Del mismo modo, es menester verificar que la sentencia presuntamente insatisfecha haya sido notificada de forma efectiva al destinatario.

4. Vistas así las cosas, no tiene cabida la imposición de las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se revocará el auto venido en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones atribuidas en auto del 23 de noviembre de 2015, al doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS como nuevo Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fl. 28 a 30 Cd. desacato [↑](#footnote-ref-1)